



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN Nº 278 -2014-ANA/TNRCH

Lima, 23 OCT. 2014

EXP. TNRCH : 158-2014
CUT : 33778-2013
IMPUGNANTE : Agrícola Gamuco S.A.C.
MATERIA : Constancia de no adeudo
ORGANO : AAA Chaparra - Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Santiago
POLITICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

SUMILLA:

Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Gamuco Sociedad Anónima Cerrada contra la Resolución Directoral Nº 612-2013-ANA-AAA-CH.CH., porque sobre el pozo IRHS - 115 no se ha otorgado ninguna licencia de uso de agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por la empresa Agrícola Gamuco Sociedad Anónima Cerrada, en adelante Agrícola Gamuco, contra la Resolución Directoral Nº 612-2013-ANA-AAA-CH.CH. del 10.09.2013, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio Nº 958-2013-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA., mediante el cual se le comunicó que el pozo IRHS - 115, no cuenta con licencia de uso de agua subterránea, por ello no se ha emitido ningún recibo de retribución económica y por ende no se puede emitir una constancia de no adeudo.

2. DELIMITACIÓN DE PRETENSÓN IMPUGNATORIA

Agrícola Gamuco solicita que se declare fundado su recurso de revisión y, en consecuencia, se expida la constancia de no adeudo de retribución económica correspondiente al pozo IRHS - 115 para poder iniciar el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Agrícola Gamuco sustenta su recurso impugnativo con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución impugnada señala, en su parte considerativa, que no se puede amparar lo solicitado por cuanto Agrícola Gamuco sólo cuenta con licencia de uso de agua subterránea de los pozos IRHS - 117, 331 y 423 y no del pozo IRHS-115, lo cual se contrapone con lo resuelto en la Resolución Administrativa Nº 182-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI.
3.2. El artículo 3º de la Resolución Administrativa Nº 182-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI consideró al pozo IRHS-115 dentro del bloque de riego Sexto Sub Sector Tomas Bajas, con código PICA 38-B36; sin embargo, el artículo 5º de la referida resolución, señala que la licencia de uso de agua que se otorgó a favor de la empresa Agrícola Santa Lucía correspondía a los pozos IRHS - 117, 331 y 423, lo cual es incoherente, en razón a que al estar el pozo IRHS-115 dentro de un bloque de riego tiene un volumen asignado y un área de riego debidamente determinada.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa Nº 182-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 13.07.2006, la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica resolvió:



"Artículo 3º- ASIGNAR al Bloque de Riego Sexto Sub Sector – Tomas Bajas, con código PICA38-B36, conformado por nueve bloques de riego con agua subterránea, perteneciente a la Comisión de Regantes del Sexto Sub Sector de Riego La Achirana, de la Asociación Junta de Usuarios de Riego La Achirana; un volumen de agua subterránea del acuífero Ica de hasta 6,366 millones de metros cúbicos (MMC) anuales, provenientes de los pozos, cuyos códigos, ubicación geográfica y área de servicios se indican en el cuadro siguiente:

Código del Pozo	Coordenadas UTM		Área Bajo Riego (ha)
	NORTE	ESTE	
PCH – 29	8 435 705	425 358	404.3213
PCH – 30	8 435 392	425 469	
PCH – 31	8 435 154	425 501	
PCH – 32	8 434 904	425 697	
SAN – 57	8 432 236	424 760	65.9855
SAN – 58	8 431 507	424 717	
SAN – 59	8 431 756	424 504	
SAN – 80	8 432 122	425 020	
SAN – 422	8 431 190	424 692	
SAN – 104	8 429 208	423 624	238.1810
SAN – 105	8 429 527	424 040	
SAN – 106	8 430 230	423 945	
SAN – 109	8 429 714	424 742	
SAN – 110	8 430 211	424 396	
SAN – 391	8 429 782	423 536	
SAN – 43	8 430 553	424 971	145.1393
SAN – 121	8 430 661	427 105	26.6356
SAN – 173	8 430 778	427 036	
SAN – 118	8 430 291	426 474	23.3355
SAN – 120	8 430 398	427 108	
SAN – 117	8 430 023	427 108	42.5807
SAN – 331	8 435 208	420 144	
SAN – 423	8 429 809	427 225	
SAN – 115	8 429 346	426 894	23.3611
SAN – 103	8 428 994	424 129	1.5610
TOTAL			971.1010



Los pozos indicados están ubicados políticamente en el distrito de Pachacutec y Santiago, provincia de Ica y departamento de Ica, conforme se muestra en el Plano N° 01 que forma parte de la presente Resolución. El volumen asignado se distribuye mensualmente de la siguiente manera:

MES	HASTA (MMC)
Agosto	1.061
Septiembre	1.061
Abril	1.061
Mayo	1.061
Junio	1.061
Julio	1.061
TOTAL	6.366



-Artículo 5º- OTORGAR licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios a los usuarios de los Bloques de Riego de agua subterránea del bloque de riego Sexto Sub Sector – Tomas Bajas, con los códigos indicados en la relación adjunta en el ámbito de la Comisión de Regantes del Sexto Sub Sector de Riego La Achirana, con agua subterránea proveniente del acuífero Ica, a través de los pozos indicados en la misma relación y cuyo volumen de explotación autorizado hasta la fecha será reajustado, según corresponda, acorde con el volumen máximo de agua subterránea que se otorga mediante la presente resolución:

Bloque de riego de agua subterránea	Nº	Apellidos y nombres del usuario	DNI/RUC	Ubicación predial y área donde se usará el agua otorgada		Código de pozo	Volumen máximo otorgado en el bloque (m³)
				UC	Área bajo riego (ha)		
PICA38-B36-230SS	1	AGRICOLA SANTA LUCIA S.A.	20104348310	04138	42.5807	SAN-117, SAN 331, SAN 423	279 261
T O T A L					42.5807	TOTAL	279 261

- 4.2. Con el escrito ingresado el 04.04.2013, Agrícola Gamuco, debidamente representada por su Gerente General, el señor Carlos Anibal García Delgado, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha que le extienda una constancia de no adeudo de retribución económica del pozo IRHS-115, con el fin de iniciar los trámites relacionados con el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, al haber adquirido el terreno donde se ubica el referido pozo.
- 4.3. Con el Memorándum N° 367-2013-ANA-AAA-CH.CH-D/SDARH de fecha 08.04.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha remitió la solicitud presentada por Agrícola Gamuco a la Administración Local de Agua Ica, para que como encargada de emitir los actos administrativos para la cobranza de retribución económica en función a los recibos que remite la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos, atienda la referida solicitud.
- 4.4. En el Oficio N° 958-2013-ANA-AAA.CH.CH-ALA-ICA de fecha 18.04.2013, la Administración Local de Agua Ica comunicó a Agrícola Gamuco lo siguiente:

"(...) el pozo IRHS-115, ubicado en el Distrito de Santiago, Provincia y Departamento de Ica, no cuenta con Licencia de Uso de Agua Subterránea, es por ello que no se ha remitido a su despacho el recibo de **Retribución Económica**, por no contar con un derecho de uso de agua subterránea del pozo antes indicado, así mismo debo manifestarle que la Resolución Administrativa N° 182-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI (...) en el cual indica en el Art. 3º, asignar en Bloque de Riego a los diferentes códigos de pozos incluido el código IRHS-115, al respecto debo indicarle que en dicha resolución antes descrita en el **Art. 5º indica otorgar Licencia de Uso de Agua Subterránea** proveniente del acuífero Ica, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Bloque de riego de agua subterránea	Nº	Apellidos y nombres del usuario	DNI/RUC	Ubicación predial y área donde se usará el agua otorgada		Código de pozo	Volumen máximo otorgado en el bloque (m³)
				UC	Área bajo riego (ha)		
PICA38-B36-230SS	1	AGRICOLA SANTA LUCIA S.A.	20104348310	04138	42.5807	SAN-117, SAN 331, SAN 423	279 261

En ese sentido, debo manifestarle, que al pozo IRHS-115 se le asigna al bloque de riego, mas no se le otorga el derecho de uso de agua subterránea., por lo que esta dependencia no expide Constancias y/o Certificaciones de pozos de no adeudo de **Retribución Económica**, toda vez que no se ha notificado ante su despacho el recibo de retribución económica, por no contar con su correspondiente **Derecho de Uso de Agua Subterránea**, por lo que se deriva hacia su despacho para conocimiento y fines pertinentes, esperando dar por atendido su petición". (sic)



- 4.5. Con el escrito presentado el 15.05.2013, Agrícola Gamuco interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 958-2013-ANA-AAA.CH.CH-ALA-ICA, solicitando que se declare fundado su recurso y se le extienda la constancia solicitada el 04.04.2013.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 133-2013-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG de fecha 11.07.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha señaló que el pozo IRHS - 115 se encuentra ubicado dentro del bloque de riego PICA38-B36-230SS, al cual se asigna un volumen de hasta 6.366 mmc; cuya asignación debe entenderse como un documento de disponibilidad del recurso hídrico, mas no como de licencia de uso de agua subterránea, por lo que corresponde ratificar la decisión de la Administración Local de Agua Ica, debiendo desestimarse el recurso de apelación interpuesta por Agrícola Gamuco contra el Oficio N° 958-2013-ANA-AAA.CH.CH-ALA-ICA.
- 4.7. Con el escrito de fecha 22.08.2013, Agrícola Gamuco solicitó información respecto al estado de su recurso de apelación y que se tenga por apersonada a su nueva representante legal, la abogada Carmen Patricia Uribe Donayre.
- 4.8. El Informe N° 601-2013-ANA-AAA-CH-CH-SDOAJ/HAL de fecha 28.08.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha señaló que considerando los volúmenes de agua subterránea señalados en la Resolución Administrativa N° 182-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI (6.366 millones de metros cúbicos anuales) se procedió a otorgar licencia de uso de agua subterránea del bloque de riego PICA38-B36-230SS a los usuarios que lograron acogerse al Programa de Formalización de Derechos de Uso de Agua PROFODUA siendo que para el presente caso se otorgó derecho de uso agua a los pozos identificados con IRHS - 117, 331 y 423 a favor de la Empresa Agrícola Santa Lucía S.A., hasta por un volumen anual de 279,261 m³, quedando pendiente por otorgarse un volumen de 5.077.739 m³.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 612-2013-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 10.09.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Gamuco contra el Oficio N° 958-2013-ANA-AAA.CH.CH-ALA-ICA, confirmando en todos sus extremos el referido oficio.
- 4.10. Con el escrito presentado el 09.10.2013, Agrícola Gamuco interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 612-2013-ANA-AAA-CH.CH.
- 4.11. En el Informe Técnico N° 002-2013-ANA-DARH/REA/MGC de fecha 02.12.2013, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos señaló que sobre el pozo IRHS-115 no se ha generado recibo alguno para el pago de retribución económica por el uso del agua subterránea debido a que la Administración Local de Agua Ica no lo ha solicitado, no existiendo información al respecto.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de revisión ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al derecho de petición administrativa

- 6.1. La Constitución Política del Perú, en el numeral 20 del artículo 2º, señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
- 6.2. En ese sentido, el artículo 106º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

"Artículo 106º.- Derecho de petición administrativa

- 106.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*
 - 106.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*
 - 106.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".*
- 6.3 En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2.2.4 de la Sentencia recaída en el expediente N° 1042-2002-AA/TC ha indicado que:

"En el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. En consecuencia, la acción oficial de no contestar una petición o hacerlo inmotivadamente trae como consecuencia su invalidez por violación o por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable".

- 6.4. Por otra parte, los dispositivos mencionados hacen referencia a que el derecho de petición implica la obligación de que la autoridad competente emita una respuesta y ésta puede efectuarse mediante un acto administrativo constitutivo o un simple acto declarativo, el cual debe ser acorde con lo solicitado por el administrado.

Al respecto es preciso indicar que Juan Carlos Morón Urbina² señala que:

"Los actos pueden diferenciarse en actos constitutivos, cuando crean, modifican, o extinguen relaciones o situaciones jurídicas, innovando la situación anterior (ej. otorgamiento de una concesión, ejecución coactiva, etc.) y, los actos declarativos, que se limitan a acreditar relaciones o situaciones preexistentes, dotándola de eficacia o reconocimiento jurídico sin alterarlas (ej. inscripción registral, reconocimiento de tiempo de servicios de un trabajador, etc.

El acto declarativo no es otra cosa que la verificación o constatación con fuerza de certeza jurídica de un hecho o de un derecho".

¹ Numeral 2.2.4 de la sentencia que recae en el expediente N° 1042-2002-AA/TC. Publicado el 06.12.2002. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01042-2002-AA.html>>

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Incluye comentarios a la Ley del Silencio Administrativo". p.137. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2014



Respecto a la solicitud y al recurso impugnatorio de Agrícola Gamuco

- 6.5. En el caso materia de análisis, Agrícola Gamuco, en ejercicio de su derecho de petición, solicitó a la Autoridad Administrativa Chaparra – Chíncha que le extienda una constancia de no adeudo de retribución económica del pozo IRHS-115.

Como respuesta a dicha solicitud, la Administración Local del Agua Ica, mediante el Oficio N° 958-2013-ANA-AAA.CH.CH-ALA-ICA comunicó a Agrícola Gamuco que el pozo IRHS-115 no cuenta con licencia de uso de agua subterránea, por tal motivo no se ha emitido un recibo de retribución económica sobre dicho pozo; asimismo, le informó que el referido pozo fue asignado a un bloque de riego, mas no se otorgó derecho de uso de agua subterránea, por lo que no puede emitir constancias o certificaciones de no adeudos de retribución económica de pozos que no cuentan con el correspondiente derecho de uso.

- 6.6. Conforme a lo señalado en el numeral 6.4 de la presente resolución, este Tribunal considera que la solicitud de Agrícola Gamuco está orientada a obtener un acto administrativo declarativo, mediante el cual se acredite la existencia de un derecho preexistente sobre el pozo IRHS-115; sin embargo, dicha solicitud fue desestimada porque dicho pozo no cuenta con el respectivo derecho de uso de agua, lo cual ha sido corroborado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 002-2013-ANA-DARH/REA/MGC, del cual se advierte que no se ha emitido recibo por retribución económica respecto del pozo IRHS – 115, por lo que no es posible emitir una constancia de no adeudo.
- 6.7. En cuanto al argumento de Agrícola Gamuco referido a que la resolución impugnada señala que no se puede amparar lo solicitado en razón a que sólo cuenta con licencia de uso de agua subterránea de los pozos IRHS – 117, 331 y 423 y no del pozo IRHS-115, lo cual se contrapone con lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 182-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI, este Tribunal precisa que:

En el expediente obran diversos informes (Informe Técnico N° 133-2013-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG, Informe Técnico N° 002-2013-ANA-DARH/REA/MGC) en los cuales se precisa que si bien la Resolución Administrativa N° 182-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI, en el artículo 3° consideró al pozo IRHS-115 dentro del bloque de riego Sexto Sub Sector – Tomas Bajas con código PICA 38-B36-230SS, lo que no implica que se haya otorgado licencia de uso de agua subterránea sobre el referido pozo, debido a que de manera precisa el artículo 5° de la misma resolución señaló que se otorgaba licencia de uso de agua subterránea sobre los pozos IHRs 117, 331 y 423, sin considerar el pozo IRHS-115. En consecuencia, el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución carece de sustento por lo que corresponde desestimarlos.

- 6.8. Respecto al argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución referido a que al figurar el pozo IRHS-115 en el bloque de riego Sexto Sub Sector Tomas Bajas con un volumen y área bajo riego determinada es incoherente sostener que no cuenta con licencia, este Tribunal considera que:

Teniendo en consideración el Informe N° 601-2013-ANA-AAA-CH-CH-SDOAJ/HAL que señala que con la Resolución Administrativa N° 182-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI se otorgó derecho de uso agua de los pozos identificados con IRHS - 117, 331 y 423 a favor de la Empresa Agrícola Santa Lucía S.A., hasta por un volumen anual de 279,261 m³, quedando pendiente por otorgarse un volumen de 5.077.739 m³, se concluye que al haberse otorgado derechos de uso de agua solamente sobre los referidos pozos, los demás han sido considerados como volúmenes disponibles mas no como derechos otorgados, por lo que debe desestimarse en este extremo el recurso de apelación.

- 6.9. En consecuencia, este Tribunal considera que se deben desestimar los argumentos de Agrícola Gamuco porque no es posible otorgar una constancia de no adeudo de retribución económica sobre el pozo IRHS-115, debido a que sobre el referido pozo no se ha otorgado ningún derecho de uso de



agua, por lo que se debe confirmar el Oficio N° 958-2013-ANA-AAA.CH.CH-ALA-ICA y la Resolución Directoral N° 612-2013-ANA-AAA-CH.CH.


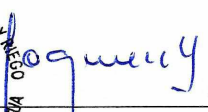
- 6.10. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera que la Administración Local de Agua Ica deberá realizar las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Agrícola Gamuco referido al uso del agua subterránea del pozo IRHS-115.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 300-2014-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, esta Sala del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Agrícola Gamuco Sociedad Anónima Cerrada contra la Resolución Directoral N° 612-2013-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.
- 3°. Disponer que la Administración Local de Agua Ica realice las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Agrícola Gamuco referido al uso del agua subterránea del pozo IRHS-115.

Regístrese, notifíquese y comuníquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL




LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA